

## TEMA 6: EL EMBARGO

### La práctica del embargo (art. 76 del RGR y art. 169 de la LGT)

#### Art. 169 de la LGT

Se procederá al embargo de los bienes y derechos del obligado tributario en cuantía suficiente para cubrir:

- a) El importe de la deuda no ingresada.
- b) Los intereses que se hayan devengado o se devenguen hasta la fecha del ingreso en el Tesoro.
- c) Los recargos del período ejecutivo.
- d) Las costas del procedimiento de apremio.



RESPETANDO SIEMPRE EL  
PRINCIPIO DE  
PROPORCIONALIDAD

1º.- Será el establecido por la Admón y el deudor

2º.- De no ser así, se realizará el embargo de los bienes del obligado teniendo en cuenta la mayor facilidad de su enajenación y la menor onerosidad de ésta para el obligado.

3º.- Si ambos casos fueran de imposible o muy difícil aplicación, los bienes se embargarán por el siguiente orden:

- a) Dinero efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito.
- b) Créditos, efectos, valores y derechos realizables en el acto o a corto plazo.
- c) Sueldos, salarios y pensiones.
- d) Bienes inmuebles.
- e) Intereses, rentas y frutos de toda especie.
- f) Establecimientos mercantiles o industriales.
- g) Metales preciosos, piedras finas, joyería, orfebrería y antigüedades.
- h) Bienes muebles y semovientes.
- i) Créditos, efectos, valores y derechos realizables a largo plazo.

#### ORDEN PARA LA PRÁCTICA DEL EMBARGO

*Siguiendo este orden, se embargarán de forma sucesiva los bienes y derechos hasta que quede cubierta la deuda. **En todo caso**, se embargarán en último lugar aquéllos para cuya traba sea necesaria la entrada en el domicilio del obligado tributario.*

## Art. 76 del RGR

**1.-Entrega de los bienes embargados.** En caso de **negativa**: precintado, adopción de medidas de aseguramiento que impidan el levantamiento de los bienes.

**2.-Presunción de insuficiencia de los bienes embargados para cubrir la deuda.** Se procederá al embargo de otros bienes y derechos que se conozcan posteriormente.

**3.-Notificación de embargo.-** Se practicará al obligado al pago y, en su caso, al tercero titular, poseedor o depositario de los bienes así como al cónyuge del obligado al pago cuando los bienes embargados sean gananciales o se trate de la vivienda habitual, y a los condueños o cotitulares.

Bienes y derechos inscritos en un registro público: el embargo también deberá notificarse tanto a los titulares de cargas posteriores a la anotación de embargo, como a los anteriores.

**4.- Bienes embargables.** Todos los que tengan un contenido económico, **excepto** los considerados inembargables por las leyes y aquellos otros que se presume que el **coste de su realización pudiera exceder del importe que normalmente podría obtenerse en su enajenación** (art. 169.5 LGT).

**5.- Inexistencia de bienes embargables.** Se hará constar en el expediente el **desconocimiento** de bienes cuya ejecución permita hacer efectivo el crédito.

## Concurrencia de embargos

**1.- Preferencia de procedimientos:** Determinante para establecer la preferencia del procedimiento de ejecución cuando concurra con otros: La fecha de la diligencia de embargo.

**2.-Momento de la eficacia del embargo.** El embargo ordenado y documentado en diligencia tiene eficacia jurídica desde la fecha en que se dicta.

Concurrencia con otros procedimientos concursales o universales de ejecución: Fecha de la providencia de apremio

**3.- Existencia de cargas anteriores inscritas.** Se establece la posibilidad de abonarlas a sus titulares subrogándose en su posición.

**NO SE EMBARGARÁN** los bienes o derechos declarados inembargables por las leyes ni aquellos otros respecto de los que se presume que el coste de su realización pudiera exceder del importe que normalmente podría obtenerse en su enajenación.

## La diligencia de embargo (art. 70 del RGR y art. 170 de la LGT)

### Art. 170.1 de la LGT

Cada actuación de embargo se documentará en **DILIGENCIA**, que se notificará a la persona con la que se entienda dicha actuación.

### Momento en el que se practica (art. 70 del RGR)

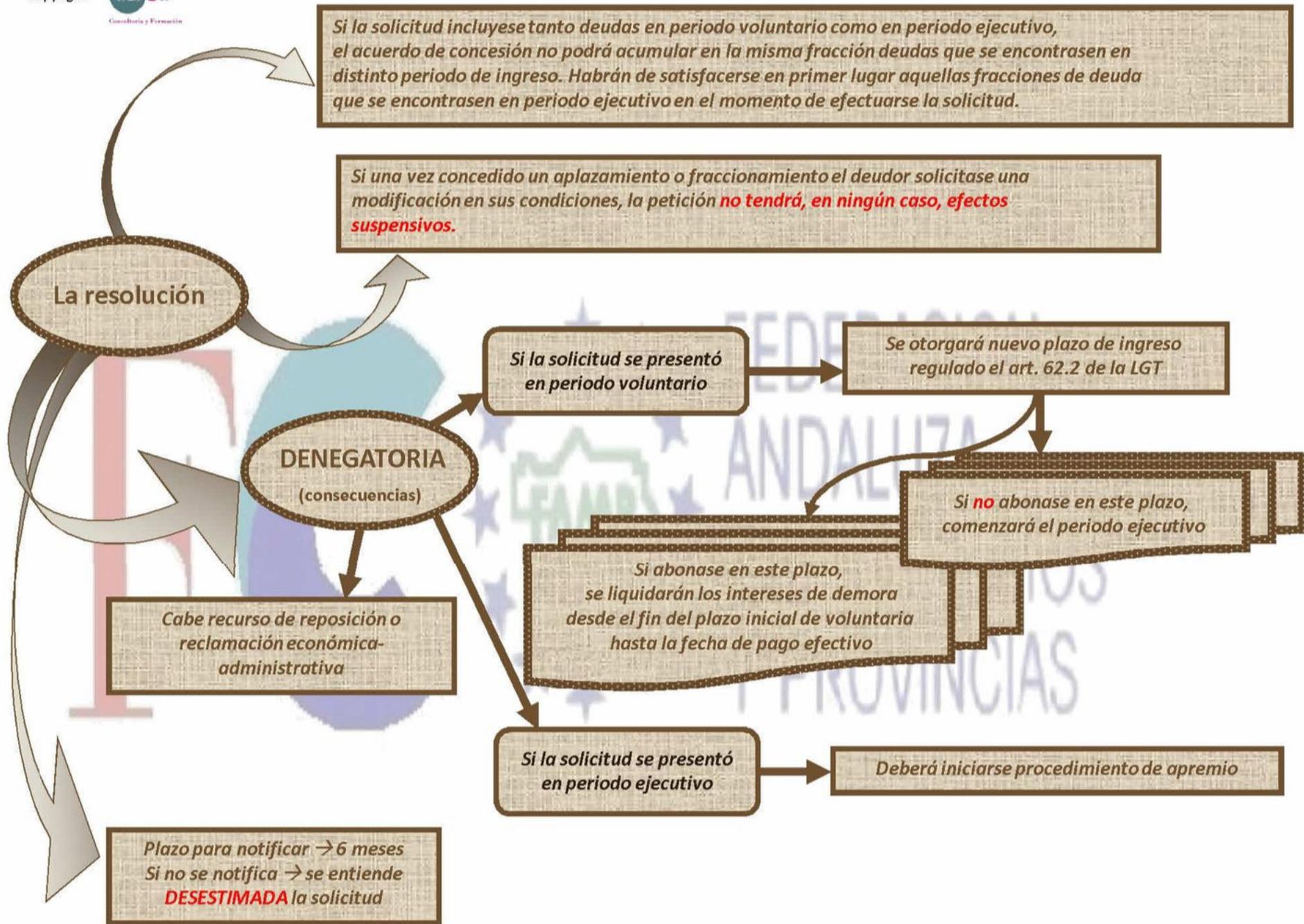
Transcurrido el plazo señalado en el artículo 62.5 de LGT, sin haberse realizado el ingreso requerido, se procederá, en cumplimiento del mandato contenido en la **\*PROVIDENCIA DE APREMIO**, al embargo de los bienes y derechos que procedan, siempre que no se hubiese pagado la deuda por la ejecución de garantías o fuese previsible de forma motivada que de dicha ejecución no resultará líquido suficiente para cubrir la deuda.

### Ámbito de actuación

La totalidad del patrimonio del deudor, siempre que no haya sido declarado inembargable:  
Principio de responsabilidad universal

### Condiciones para practicar el embargo

Que el bien sea de titularidad del obligado al pago.  
Que tenga contenido económico.  
Que no haya sido declarado inembargable.



## Embargo de dinero en cuentas abiertas en entidades de crédito.

ACTUACIONES  
(art. 79 del RGR)

ACTUACIONES  
(art. 171 de la LGT)

-La **orden de embargo** incorporada en la diligencia y que dirigida a la entidad bancaria tiene como resultado la traba.

-Plazo para realizarla: En términos generales, el que acuerden la Administración y la entidad. En su defecto, De forma inmediata o en el plazo más breve posible que, **en ningún caso, podrá exceder de 5 días.**

Plazo IMPROORROGABLE

-Ejecución del embargo en sus estrictos términos.

-Falta de legitimación de la entidad bancaria para impugnar el embargo.

-Plazo de ingreso de las cantidades retenidas: 20 días desde que se realizó la traba. Si se trata de **cuentas a plazo**, el ingreso deberá realizarse en la fecha indicada o al día siguiente del finalice el plazo, según qué fecha sea posterior.

• En la diligencia se identificará el bien conocido por la Administración actuante, pero el embargo podrá extenderse, sin necesidad de identificación previa, a otros bienes o derechos existentes en dicha oficina. (valores o títulos).

• Cuentas a nombre de varios titulares:  
Se embargará sólo la parte correspondiente al obligado tributario.

El saldo se presume dividido en partes iguales, salvo prueba en contrario.

• Abono de sueldos, salarios o pensiones en la cuenta objeto de embargo:

Su cuantía vendrá determinada por el importe ingresado por ese concepto el mes que se practique el embargo o, en su defecto, en el mes anterior.

Rigen las limitaciones impuestas por la Ley de Enjuiciamiento Civil.

## Embargo de valores (art. 80 del RGR)

La Administración realizará el embargo de valores conocidos titularidad del deudor, mediante la correspondiente diligencia de embargo, que incluirá el número de títulos suficientes para cubrir el importe exigible en virtud de lo establecido en el art. 169 de la LGT

### DEPOSITADOS en una entidad de crédito, sociedad o agencia de valores

**1.-Identificación** → La diligencia de embargo identificará los valores conocidos por la Administración, extendiéndose el embargo a todos los bienes y derechos existentes en dicha entidad, aún no siendo conocidos por la Administración

**3.- Concordancia** → La entidad deberá confirmar a la Administración la concordancia y suficiencia de los valores conocidos y embargados, con los de titularidad real del deudor depositados en la entidad. En caso de DISCORDANCIA O INSUFICIENCIA para cubrir la deuda total, la entidad remitirá un listado con los valores del deudor y los datos para su cuantificación. El embargo se considerará producido desde el día de la presentación de la diligencia de embargo en la entidad

**2.-Enajenación** → Venta mercado secundario oficial (Bolsa), si los valores están admitidos a cotización. Posibilidad de que lo haga la entidad depositaria, en cuyo caso del importe obtenido se detraen los gastos y comisiones ocasionados. Consideración de costas.

En cualquier otro caso, se realizará una Subasta., salvo que se proceda a la adjudicación directa.

### NO DEPOSITADOS en una entidad de crédito, sociedad o agencia de valores

La diligencia de embargo se notificará al titular. El órgano de recaudación actuante se hará cargo de los títulos junto con la póliza de compra o título de adquisición.

Opción: Enajenación o Embargo de los rendimientos.

### Participaciones en el capital de una sociedad de responsabilidad limitada

La diligencia de embargo se notificará al órgano de administración de la sociedad para su inscripción en el libro registro de socios.

El procedimiento de adjudicación de las participaciones se llevará a cabo de acuerdo con su normativa específica.

**Embargo de otros créditos,  
efectos y derechos realizables en el acto o  
a corto plazo.  
(art. 81 del RGR)**

**SIN GARANTÍAS**

**CON GARANTÍAS**

**Caso más característico.** El deudor de la Hacienda Pública es a su vez acreedor de un tercero en virtud de una relación mercantil, regulada por el ordenamiento privado. A través del embargo se ordena al tercero deudor, que al vencimiento del crédito materialice el ingreso de lo debido en las arcas públicas. En la diligencia de embargo se apercibirá al tercero que el pago de la deuda a su acreedor (deudor de la Hacienda Pública) no tendrá carácter liberatorio.

En caso de incumplimiento: **Responsabilidad solidaria.**

La diligencia de embargo también se notificará al garante. Vencido el crédito si éste no es solventado → ejecución de la garantía, previo requerimiento al garante del pago de la deuda.  
(ej. Garantía constituida sobre un bien de terceros, un inmueble).

**Embargo de sueldos, salarios  
y pensiones  
(art. 82 del RGR)**

La diligencia se presentará al pagador que quedará obligado a detraer las cantidades convenidas en las sucesivas nóminas del deudor hasta la cancelación de la deuda total

Se efectuará teniendo en cuenta la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil En su art. 607. (\* inembargabilidad del salario mínimo interprofesional)

Es inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, que **no exceda** de la cuantía señalada para **el salario mínimo interprofesional (SMI)**

**Determinación del importe  
a embargar  
(art. 607.1 y 2 de la LEC)**

Los salarios, sueldos, jornales, retribuciones o pensiones **que sean superiores al SMI** se embargarán conforme a esta **escala:**  
Para la primera cuantía adicional hasta la que suponga el importe del doble del SMI, el 30 %.  
Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un tercer SMI, el 50 %.  
Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un cuarto SMI, el 60 %.  
Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un quinto SMI, el 75 %.  
Para cualquier cantidad que exceda de la anterior cuantía, el 90 %.

**SUELDO**



EMBARGO= 90% \* (EXCESO > a 1/5)

EMBARGO= 75% \* (EXCESO 1/5)

EMBARGO= 60% \* (EXCESO 1/4)

EMBARGO= 50% \* (EXCESO 1/3)

EMBARGO= 30%\* EXCESO DOBLE DEL SMI

**NO EMBARGABLE**

FEDERACION  
ANDALUZA  
DE MUNICIPIOS  
Y PROVINCIAS

Si el deudor es beneficiario de más de una de dichas percepciones, **se acumularán para deducir** sobre la suma de todas ellas **la parte inembargable**. La cantidad embargada podrá detraerse de la percepción o percepciones que fije el órgano de recaudación competente. Si el obligado al pago propone expresamente otra, le será aceptada, si ello no supone obstáculo para el cobro.

**Embargo de bienes inmuebles  
y de derechos sobre estos  
(art. 83 del RGR)**

En la diligencia de  
embargo se especificará

- Identificación completa del titular del bien y, en su caso, poseedor.
- Sobre el bien, datos registrales y catastrales.
- Derechos del obligado al pago sobre el inmueble embargado
- Respecto al debito (principal, recargos, intereses y costas) mencionando que el embargo se extiende también a los intereses que puedan devengarse hasta que concluya la ejecución y a las costas de ésta.
- Estado civil y régimen económico del matrimonio.
- Advertencia de que se realizará anotación preventiva de embargo en el registro correspondiente
- Además, requerimiento de los títulos de propiedad.

## TEMA 2: INGRESOS DE LA GESTIÓN RECAUDATORIA (Capítulo II del RGR)

*En primer lugar recordaremos lo establecido por el artículo 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, relativo a los RECURSOS DE LAS ENTIDADES LOCALES, siendo estos:*

- a. Ingresos procedentes de su patrimonio y demás de derecho privado.*
- b. Los tributos propios clasificados en tasas, contribuciones especiales, e impuestos y los recargos exigibles sobre los impuestos de las comunidades autónomas o de otras entidades locales*
- c. Las participaciones en los tributos del estado y de la comunidades autónomas*
- d. Las subvenciones*
- e. Los percibidos en concepto de precios públicos*
- f. El producto de las operaciones de crédito*
- g. El producto de las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias*
- h. Las demás prestaciones de derecho público*

*En virtud de lo establecido en el artículo 12 del mencionado texto legal, la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales, se realizará con lo prevenido en la Ley General Tributaria y las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.*

### 2.1 Ingresos de la Gestión Recaudatoria (artículo 11 del RGR)



Si el vencimiento de cualquier plazo coincide con un sábado o un día inhábil, quedará trasladado al primer día hábil SIGUIENTE.

# Presentación de los mandamientos en el Registro de la Propiedad (art. 86 del RGR)

La presentación del mandamiento se realizará **por triplicado** de tal forma que

La presentación puede hacerse por fax o por medios telemáticos en la forma determinada por la normativa aplicable.

En el acto de la presentación, el registrador devolverá un ejemplar con nota de referencia al asiento de presentación del mandamiento

Otro ejemplar, lo remitirá en su día, indicando que se ha realizado la anotación preventiva a favor de la Hacienda Pública

En caso de no haber podido practicarse, expresará detalladamente, en este caso, no sólo los defectos advertidos, sino también la forma y medio de subsanarlos.

El tercer ejemplar del mandamiento quedará archivado en el registro.

Si la finca objeto de embargo no estuviera inscrita o no fuera posible a notar preventivamente el embargo, por defecto subsanable, se tomará nota del embargo en el registro, y se hará constar en la contestación al mandamiento.

# Incidencias en las anotaciones preventivas de embargo en el Registro de la Propiedad (art. 87 del RGR)

**Defectos subsanables**

Se procederá a subsanarlo en el acto o en un momento posterior, dentro del plazo establecido en la legislación registral

Para evitar la caducidad de la anotación → el órgano de recaudación solicitará una prórroga

# Contestaciones de los registradores (art. 88 del RGR)

Acciones de los registradores tras el mandamiento



Practicarán los asientos que procedan y expedirán las certificaciones de cargas en los plazos establecidos en la Ley Hipotecaria



En caso de dilaciones

La Administración podrá ejercitar las acciones civiles que la ley autoriza para obtener la indemnización de daños y perjuicios a que pudiera dar lugar

Si son reiteradas que entorpezcan el procedimiento de apremio, serán comunicadas al Departamento de Recaudación de la AEAT, para su traslado a la Dirección General de los Registros y del Notariado a los efectos que procedan.

## Embargo de intereses, rentas y Frutos de toda especie (art. 89 del RGR)

Notificación al tercero afectado por la actuación administrativa: El pagador. Éste debe ejecutar la orden de embargo de forma inmediata. No está legitimado para recurrir.

Si los frutos o rentas que se embargan son derechos de explotación de una obra que esté protegida por ley, aquellos serán considerados como salario y serán embargados según lo establecido en el art. 82 del RGR

Si los frutos o rentas son los obtenidos por empresas o actividades comerciales, industriales y agrícolas, se podrá nombrar un administrador o interventor de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 170.5 de la LGT

Si los frutos estuvieran asegurados se comunicará a la entidad aseguradora el embargo de las indemnizaciones o prestaciones que correspondan en caso de siniestro.

### Requiere:

Personación en los establecimientos  
Inventariar los bienes y derechos  
Medidas de aseguramiento.  
Anotación preventiva del embargo en el Registro de B.M.

### Comprenderá, si los hubiera, los siguientes bienes y derechos:

Derecho de cesión del contrato de arrendamiento del local del negocio, si este fuese arrendado, y las instalaciones.  
Derechos de propiedad intelectual e industrial.  
Utillaje, máquinas, mobiliario, utensilios y demás instrumentos de producción y trabajo.  
Mercaderías y materias primas.  
Posibles indemnizaciones.

## Embargo de establecimientos mercantiles e industriales (art. 90 del RGR)

**Embargo de metales preciosos, piedras finas, joyería, orfebrería, antigüedades y otros objetos de valor histórico o artístico (art. 91 del RGR)**

Se realizará mediante su detalle en diligencia.

Medidas de aseguramiento para impedir su sustitución o levantamiento por medio de precintos o en la forma más conveniente.

Se procederá a su depósito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 a 96 del RGR

El embargo se llevará a efecto mediante la personación en el domicilio o lugar donde se encuentren los bienes.

Una vez identificado los bienes, estos se especificarán en la correspondiente diligencia

Los bienes deberán ser depositados de inmediato, y de no ser así se procederá a su precintado, o a cualquier otra medida de aseguramiento.

Cuando proceda, el órgano de recaudación expedirá mandamiento de anotación preventiva de embargo al Registro de Bienes Muebles

**Embargo de los restantes bienes muebles y semovientes (art. 92 del RGR)**

Cuando los bienes muebles son:

Automóviles, camiones, motocicletas, embarcaciones, aeronaves u otros vehículos → se notificará la diligencia al propietario. Se le requerirá para que en el plazo de 5 días ponga a disposición del órgano de recaudación, tales bienes con su documentación y las llaves. De no ser así, se dará orden a las autoridades para la busca y captura de los bienes

bienes adquiridos por el sistema de ventas a plazo → se tendrán en cuenta las disposiciones de su normativa reguladora.

## Embargo de créditos, efectos, valores y derechos realizables a largo plazo (art. 93 del RGR)

### Procedimiento:

Se seguirá el establecido en los artículos 80 y 81 (embargo de valores, créditos,... a corto plazo)

### Tipo característico

Embargo de las prestaciones del partícipe en un plan de pensiones.

El embargo no se ejecutará hasta que se cause el derecho a la prestación o se haga efectivo el derecho por concurrir los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración.

Las entidades gestoras y depositarias correspondientes tomarán nota del embargo. En caso de que se produzca la movilización de los derechos consolidados a otro plan, la entidad gestora deberá comunicarlo a la Administración tributaria, ante la que deberá acreditar la comunicación del embargo a las entidades gestora y depositaria del plan de destino

## 6.5.- Normas sobre el depósito de los bienes embargados (art. 94 a 96 del RGR)

### Normas sobre el depósito

- No obligatoriedad del depósito.
- Entre los lugares designados para materializar el depósito, señalamos:  
Entidades de crédito en las que los bienes estuvieran depositados antes del embargo.  
En recintos o locales del obligado. El depósito se considera necesario y no está retribuido.
- Relaciones entre la Administración y el depositario, en cuanto a las retribuciones, se regirán por la legislación de contratos de las Administraciones públicas.

### Normas sobre el depositario

**Funciones:** custodia, conservación, devolución.

#### **Derechos y deberes:**

- El depositario, salvo en los casos en que lo sea el propio obligado al pago, tiene derecho a la retribución convenida por la prestación de sus servicios
- Obligado a custodiar y conservar los bienes embargados y a devolverlos cuando sea requerido para ello. Incumplimiento: responsabilidad solidaria sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le corresponda.

## CAMBIOS NORMATIVOS DEL TEMA 6 Pendientes de aprobación y publicación en el BOE

**Trece.**-Se modifica el apartado 1 del artículo 79, sobre embargo de dinero en cuentas abiertas en entidades de crédito, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. Cuando la Administración conozca la existencia de, al menos, una cuenta o depósito abierto en una oficina de una entidad de crédito, el embargo se llevará a cabo mediante diligencia de embargo en la que deberá identificarse la cuenta o el depósito conocido por la Administración actuante.

El embargo podrá extenderse, sin necesidad de identificación previa, al resto de los bienes y derechos de que sea titular el obligado al pago existentes en dicha entidad de crédito, **dentro del ámbito estatal, autonómico o local que corresponda a la jurisdicción respectiva de cada Administración tributaria ordenante del embargo** sean o no conocidos por la Administración, hasta alcanzar el importe de la deuda pendiente, más el recargo del periodo ejecutivo, intereses y, en su caso, las costas producidas.»

*Para facilitar el embargo de depósitos y cuentas en las entidades de crédito así como reforzar la seguridad jurídica, se facilita su eventual extensión a todos los bienes y derechos existentes en dicha entidad y no sólo a los obrantes en la oficina a la cual iba dirigido el embargo como ocurría antes de la modificación normativa.*

*Asimismo, se establece una medida equivalente a la que se refiere el párrafo anterior respecto al embargo de valores depositados.*

Se modifica el apartado 2 del artículo 80, sobre el embargo de valores

**Quince.**-Se modifica el artículo 81, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 81. Embargo de otros créditos, efectos y derechos realizables en el acto o a corto plazo.

Cuando se trate de créditos, efectos y derechos realizables en el acto o a corto plazo no regulados en el artículo anterior, se procederá como sigue:

- a) Si se trata de créditos, efectos y derechos sin garantía, se notificará la diligencia de embargo a la persona o entidad deudora del obligado al pago, apercibiéndole de que, a partir de ese momento, no tendrá carácter liberatorio el pago efectuado al obligado. Cuando el crédito o derecho embargado haya vencido, la persona o entidad deudora del obligado al pago deberá.....
- b) Si se trata de créditos garantizados, también deberá notificarse la diligencia de embargo al garante o, en su caso, al poseedor del bien o derecho ofrecido en garantía, .....( no cambian ambos párrafos, **se añade uno nuevo**)

**La forma, medio, lugar y demás circunstancias relativas a la presentación de las diligencias de embargo podrán ser convenidas, con carácter general, entre la Administración ordenante y los destinatarios de dichas diligencias.»**

*Se habilita expresamente la posibilidad de que las diligencias de embargo puedan ser objeto de presentación telemática cuando así se convenga con el destinatario en términos similares a la ya existente para el embargo de cuentas y depósitos bancarios.*

**Dieciséis.**-Se modifica el apartado 1 del artículo 82, sobre el embargo de sueldos, salarios y pensiones, que **añade al final del mismo, el siguiente párrafo:**

La forma, medio, lugar y demás circunstancias relativas a la presentación de las diligencias de embargo podrán ser convenidas, con carácter general, entre la Administración ordenante y los pagadores destinatarios de dichas diligencias.»

**Diecisiete.**-Se introduce un **nuevo artículo 88 bis** con la siguiente redacción:

**«Artículo 88 bis. Prohibición de disposición de bienes inmuebles por embargo de acciones y participaciones.**

1. A los efectos de la aplicación de las prohibiciones de disposición a que se refiere el artículo 170.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Administración solicitará que se practique anotación preventiva de la prohibición de disposición sobre los bienes inmuebles y derechos sobre estos en el Registro de la Propiedad que corresponda, sobre la base de un título cuya vigencia vendrá determinada por la del propio embargo del que trae causa.
2. A tal efecto, el órgano de recaudación competente expedirá mandamiento dirigido al registrador con sujeción a lo dispuesto en la legislación hipotecaria y a lo que se establece en los artículos 84 y siguientes de este reglamento en lo que resulten de aplicación.»



*La prohibición legal de disposición de determinados bienes inmuebles por parte de las sociedades cuando se hubiera embargado determinadas acciones o participaciones de las mismas implica el establecimiento del mecanismo de inscripción registral de dicha prohibición, a cuyos efectos se introduce la posibilidad de anotación preventiva de dicha prohibición en el Registro de la Propiedad correspondiente.*